



CONCEJO MUNICIPAL  
FUNZA

**ACUERDO No. 013**  
**Noviembre 22 de 2001**

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CUERPO JURIDICO QUE COMPILA, DEROGA Y MODIFICA LAS NORMAS SUSTANCIALES PARA REGULAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS EN EL MUNICIPIO DE FUNZA, CUNDINAMARCA”**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE FUNZA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS 313 Y 333 NUMERALES 1 Y 4, DECRETO 1333 DE 1986 ARTICULO 258, ARTICULO 179 DE LA LEY 223 DE 1995 Y EL ARTICULO 66 DE LA LEY 383 DE 1997 Y

**CONSIDERANDO:**

- Que la Ley 97 de 1913 y la Ley 14 de 1983 autoriza a los municipios para establecer el impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, constituido por la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, que permiten la generación de ingresos que pueden ser destinados a financiar el funcionamiento normal de la Administración y en la medida de lo posible a inversión, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Plan de Desarrollo Municipal.
- Que conociendo la difícil situación presupuestal del Municipio y de las múltiples necesidades de la comunidad Funzana, es primordial crear nuevas políticas que nos permitan generar nuevos recursos.
- Que para mejorar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, se hace necesario modificar el período gravable de los contribuyentes que pertenecen al Régimen Común.
- Que se hace necesario dar facultades a la Secretaría de Hacienda.
- Que se hace necesario establecer una tarifa mínima que se ajuste a las condiciones de nuestros contribuyentes, que faciliten el manejo y el control en el recaudo del impuesto y que permita disminuir a la vez la evasión.
- Que se hace necesario compilar todas las normas que regulan este tributo para facilitar su consulta e interpretación.



CONCEJO MUNICIPAL  
FUNZA

**ACUERDO No. 013**  
**Noviembre 22 de 2001**

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CUERPO JURIDICO QUE COMPILA, DEROGA Y MODIFICA LAS NORMAS SUSTANCIALES PARA REGULAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS EN EL MUNICIPIO DE FUNZA, CUNDINAMARCA”**

**ACUERDA:**

**CAPITULO I.**

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 1. Autorización legal del Impuesto de Industria y Comercio.** El Impuesto de Industria y Comercio a que se refiere este Acuerdo, comprende los impuestos de Industria y Comercio y Complementario, el impuesto de Avisos y Tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913 y la Ley 14 de 1983.

**ARTÍCULO 2. Hecho generador. (Mod. Arts. 1 y 11 Ac. 001/84).** El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidas las del Sector Financiero, ejercidas en la jurisdicción del Municipio de Funza, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos. (Conc. Art. 32 Ley 14/83, Art. 195 Dec. 1333/86).

**ARTÍCULO 3. Actividad industrial. (Mod. Art. 2 del Ac. 001/84).** Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea. (Conc. Art. 34 Ley 14/83, Art. 197 Dec. 1333/86).

**PARÁGRAFO.** Para efecto del impuesto de Industria y Comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

**ARTÍCULO 4. Actividad comercial. (Mod. Art. 2 Ac. 001/84).** Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios. (Conc. Art. 35 Ley 14/83; Art. 198 Dec. 1333/86).

**ARTÍCULO 5. Actividad de servicio. (Mod. Art. 2 Ac. 001/84).** Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual. Entre las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados,



**ACUERDO No. 013  
Noviembre 22 de 2001**

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CUERPO JURIDICO QUE COMPILA, DEROGA Y MODIFICA LAS NORMAS SUSTANCIALES PARA REGULAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS EN EL MUNICIPIO DE FUNZA, CUNDINAMARCA”**

transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos (PODERES) y la compraventa y administración de inmuebles, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, peajes, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho. (Conc. Art. 36 Ley 14/83, Art. 199 Dec. 1333/86).

**PARÁGRAFO.** Se consideran actividades de servicio, toda actividad, toda labor o trabajo prestado por una persona natural o jurídica o por una sociedad de hecho, sin relación laboral con la persona quien contrata la ejecución y que se concreta en una obligación de hacer en la cual no predomina el factor intelectual y genera una contraprestación en dinero o en especie.

**ARTÍCULO 6. Período Gravable.** Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio y complementario, el impuesto de Avisos y Tableros, el cual es bimestral.

**ARTÍCULO 7. Percepción del Ingreso. (Mod. Art. 3 Ac. 001/84).** Se entienden percibidos en el Municipio de Funza, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización. (Conc. Art. 77 Ley 49/90, Art. 4 Ac. 023/96).

**PARÁGRAFO.** El Impuesto de Industria y Comercio de los Servicios Públicos Domiciliarios se causará bimestral.

**ARTÍCULO 8. Actividades no sujetas. (Mod. Art. 6 Ac. 001/84).** No están sujetas al impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
- b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
- d) La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y

9/2



**ACUERDO No. 013**  
**Noviembre 22 de 2001**

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CUERPO JURIDICO QUE COMPILA, DEROGA Y MODIFICA LAS NORMAS SUSTANCIALES PARA REGULAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS EN EL MUNICIPIO DE FUNZA, CUNDINAMARCA”**

gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

- e) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

**ARTÍCULO 9. Sujeto Activo.** El Municipio de Funza es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 10. Sujeto Pasivo. (Mod. Art. 11 Ac. 001/84).** Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 11. Solidaridad.** Cuando dos o más personas exploten en conjunto uno o varios establecimientos de comercio, todas ellas serán solidariamente responsables del pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros. (Conc. Art. 12 Ac. 001/84).

Además son contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado.

**ARTICULO 12. Base Gravable. (Mod. Arts. 19 y 20 Ac. 001/84).** El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada bimestre, se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones, la venta de activos fijos y las exenciones a que tenga derecho conforme a los Acuerdos Municipales.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

**ARTÍCULO 13. Requisitos para la Procedencia de las Exclusiones de la Base Gravable. (Mod. Art. 23 Ac. 001/84).** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones.

- 1) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

*M/A*

*MTT*  
*OCM/F*



**ACUERDO No. 013**  
**Noviembre 22 de 2001**

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CUERPO JURIDICO QUE COMPILA, DEROGA Y MODIFICA LAS NORMAS SUSTANCIALES PARA REGULAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS EN EL MUNICIPIO DE FUNZA, CUNDINAMARCA”**

- 2) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**ARTÍCULO 14. Para el Sector Financiero.** Los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio bimestralmente y conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

**PARÁGRAFO.** Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

**Artículo 15. Base gravable especial para el sector financiero. (Mod. Arts. 24, 25, 26 y 28 Ac. 001/84).** La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales bimestrales representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambios: Posición y certificado de cambio.
  - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
  - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
  - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
  - e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
  
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales bimestrales representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambios: Posición y certificados de cambio.
  - b) Comisiones: De operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
  - c) Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
  - d) Ingresos varios.

*M/S*

*AG*  
*CMF*



**ACUERDO No. 013**  
**Noviembre 22 de 2001**

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CUERPO JURIDICO QUE COMPILA, DEROGA Y MODIFICA LAS NORMAS SUSTANCIALES PARA REGULAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS EN EL MUNICIPIO DE FUNZA, CUNDINAMARCA”**

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales bimestrales representados en los siguientes rubros:
  - a) Intereses.
  - b) Comisiones.
  - c) Ingresos varios y
  - d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales bimestrales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales bimestrales representados en los siguientes rubros:
  - a) Intereses.
  - b) Comisiones y
  - c) Ingresos varios.
6. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales bimestrales representados en los siguientes rubros:
  - a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
  - b) Servicios de aduanas.
  - c) Servicios varios.
  - d) Intereses recibidos.
  - e) Comisiones recibidas y
  - f) Ingresos varios.
7. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales bimestrales representados en los siguientes rubros:
  - a) Intereses.
  - b) Comisiones.
  - c) Dividendos y
  - d) Otros rendimientos financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1. de este artículo en los rubros pertinentes.
9. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales bimestrales, señalados en el numeral 1. de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos



CONCEJO MUNICIPAL  
FUNZA

**ACUERDO No. 013**  
**Noviembre 22 de 2001**

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CUERPO JURIDICO QUE COMPILA, DEROGA Y MODIFICA LAS NORMAS SUSTANCIALES PARA REGULAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS EN EL MUNICIPIO DE FUNZA, CUNDINAMARCA”**

ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO:** El Banco Agrario de Colombia y la Financiera Eléctrica Nacional, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio. (Conc. Art. 5 Ac. 021/99; Conc. Arts. 41, 42 y 43 Ley 14/83, Arts. 206 y 207 Dec. 1333/86)

**ARTÍCULO 16. Régimen Simplificado de Industria y Comercio.** Pertenecen al régimen simplificado para efectos del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, los contribuyentes que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

- 1- Que sean personas naturales.
- 2- Que tengan como máximo dos (2) establecimientos de comercio.
- 3- Que no sean importadores.
- 4- Que no vendan por cuenta de terceros así sea a nombre propio.
- 5- Que sus ingresos netos provenientes del ejercicio de actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en el año fiscal inmediatamente anterior, sean inferiores a la suma de \$108.700.000.
- 6- Que su patrimonio bruto fiscal a 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior sea inferior a \$302.100.000.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Remítase al Estatuto Tributario Nacional para efecto de los cambios o modificaciones del régimen simplificado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de establecer el cumplimiento del requisito consagrado en el presente artículo, cuando se inicien actividades dentro del respectivo año, los ingresos netos que se tomarán de base, son los que resulten de dividir los ingresos netos recibidos durante el período por el número de días a que correspondan y de multiplicar la cifra así obtenida por 360.

**ARTÍCULO 17. Tarifas del Impuesto de Industria y Comercio.** Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, sin incluir el impuesto complementario de Avisos y Tableros, según actividad, son las siguientes:

ACTIVIDAD	CODIGO	TARIFA
a) Para las Actividades Industriales		
Industrial	101	4,5 por mil



**ACUERDO No. 013  
Noviembre 22 de 2001**

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CUERPO JURIDICO QUE COMPILA, DEROGA Y MODIFICA LAS NORMAS SUSTANCIALES PARA REGULAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS EN EL MUNICIPIO DE FUNZA, CUNDINAMARCA”**

**b) Para las Actividades Comerciales**

Comercial en general	201	4 por mil
----------------------	-----	-----------

**c) Para las Actividades de Servicios**

Servicios públicos domiciliarios	301	10 por mil
----------------------------------	-----	------------

Bares, discotecas y restaurantes	302	9 por mil
----------------------------------	-----	-----------

Servicios demás actividades	303	5 por mil
-----------------------------	-----	-----------

Servicios Notariales	304	10 por mil
----------------------	-----	------------

**d) Para las actividades financieras**

Sector financiero	401	5 por mil
-------------------	-----	-----------

**e) Otras tarifas específicas**

Combustibles y derivados del petróleo	501	9 por mil
---------------------------------------	-----	-----------

Peajes	601	10 por mil
--------	-----	------------

Clubes sociales (por acciones)	701	10 por mil
--------------------------------	-----	------------

Urbanizaciones de interés social	702	10 por mil
----------------------------------	-----	------------

Demás urbanizaciones (estrato 4, 5 y 6)	703	10 por mil
---	-----	------------

Transporte terrestre	704	5 por mil
----------------------	-----	-----------

Vigilancia privada	705	9 por mil
--------------------	-----	-----------

Actividades afines transporte aéreo	706	10 por mil
-------------------------------------	-----	------------

**PARÁGRAFO 1:** Para efectos del cobro del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario, de Avisos y Tableros para Servicios Notariales, se tendrá en cuenta la Sentencia emanada del Consejo de Estado Nos. 399 de 1999 y 9306 de 1999.



CONCEJO MUNICIPAL  
FUNZA

**ACUERDO No. 013**  
**Noviembre 22 de 2001**

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CUERPO JURIDICO QUE COMPILA, DEROGA Y MODIFICA LAS NORMAS SUSTANCIALES PARA REGULAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS EN EL MUNICIPIO DE FUNZA, CUNDINAMARCA”**

**PARÁGRAFO 2:** Para efectos del presente artículo, se excluye a los proyectos de vivienda de interés social por autogestión sin ánimo de lucro reconocidos por la Ley. (Conc. Art. 5 Par. 2 Ac. 021/99).

**ARTÍCULO 18. Tarifa de retención.** La tarifa a que se refiere el artículo 62 de este Acuerdo será del uno coma cinco por ciento (1,5%) incluido el AIU (Administración Imprevista por Utilidad). (Conc. Art. 4 Ac. 029/98).

**ARTÍCULO 19. Causación de la retención.** La retención se efectuará en el momento del pago o sobre los anticipos cuando fuere el caso. (Conc. Art. 5 Ac. 029/98).

**ARTÍCULO 20. Impuesto mínimo presunto.** (Mod. Art. 21 Ac. 001/84). A partir del 1 de enero año gravable de 2002, se debe entender que el impuesto a pagar por contribuyentes que estén dentro del régimen simplificado y que declaren y paguen anualmente su Impuesto de Industria y Comercio no será inferior a la suma de tres (3 SMLDV) salarios mínimos legales diarios vigentes.

**ARTÍCULO 21. Entidades sin ánimo de lucro.** Las entidades sin ánimo de lucro como Cajas de Compensación, Cooperativas, etc. pagarán el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Aviso y Tableros. (Conc. Art. 6 Ac. 021/99).

**ARTÍCULO 22. Tarifas por varias actividades.** Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

**ARTÍCULO 23. Límite exención de Impuestos.** Con el fin de incentivar el asentamiento de nuevas instalaciones industriales y de Comercio, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (P.B.O.T), el Concejo Municipal de Funza reglamentará por medio de acuerdo Municipal, dicha exención del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, que no excederá del setenta por ciento (70%); (Ley 136 Art. 32 Numeral 7. En Conc. Art. 38 la Ley 14/83, Art. 22 Par. 3 Ac. 001/84).

**ARTÍCULO 24. Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.** El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 en el Municipio de Funza y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio. (Conc. Art. 8 Ac. 001/84).



**ACUERDO No. 013**  
**Noviembre 22 de 2001**

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CUERPO JURIDICO QUE COMPILA, DEROGA Y MODIFICA LAS NORMAS SUSTANCIALES PARA REGULAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS EN EL MUNICIPIO DE FUNZA, CUNDINAMARCA”**

**ARTÍCULO 25. Base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros.** La base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros, será el valor del impuesto de industria y comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

**ARTÍCULO 26. Tarifa del impuesto de avisos y tableros. (Mod. Art. 9 y Derog. Arts. 9 y 10 Ac. 001/84).** El impuesto Complementario de Avisos y Tableros, se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%). Para liquidar el impuesto complementario se multiplicará el impuesto de Industria y Comercio por el quince por ciento (15%).

**ARTÍCULO 27. Valor formularios.** El costo de los formularios para las declaraciones tributarias en el Municipio de Funza será de cero punto tres (0.3 SMDLV) salarios mínimos diarios legales vigentes, debiéndose aproximar al múltiplo de mil más cercano. (Conc. Art. 13 Ac. 029/98).

**ARTÍCULO 28. Derechos de registro. (Mod. Art. 1 Ac. 005/88).** Las personas naturales o jurídicas que de conformidad con el artículo 41, están obligadas a registrar su establecimiento de comercio o su actividad en la Secretaría de Hacienda, deberán pagar a título de registro el treinta por ciento (30%) de un (1 SMLDV) salario mínimo legal diario vigente.

## **CAPITULO II**

### **PARTE PROCEDIMENTAL**

**ARTÍCULO 29. Norma general de remisión. (Derog. Capítulo VI del Ac. 001/84).** El Municipio de Funza para efectos de los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados, aplicará los procedimientos que no estén contemplados en este Acuerdo, los establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional. (Conc. Art. 66 Ley 383/97).

**ARTÍCULO 30. Número de identificación tributaria.** Para efectos tributarios del Municipio, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.

**ARTÍCULO 31. Domicilio fiscal.** Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente al Municipio de Funza, la Secretaría de



**ACUERDO No. 013**  
**Noviembre 22 de 2001**

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CUERPO JURIDICO QUE COMPILA, DEROGA Y MODIFICA LAS NORMAS SUSTANCIALES PARA REGULAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS EN EL MUNICIPIO DE FUNZA, CUNDINAMARCA”**

Hacienda mediante resolución motivada, podrá fijar el municipio como domicilio fiscal del contribuyente para efectos del impuesto de Industria y Comercio, y complementario, el impuesto de Avisos y Tableros el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**CAPITULO III**

**DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 32. Declaraciones tributarias.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración bimestral del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, para el Régimen Común.
2. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de avisos y Tableros, para el Régimen Simplificado.

**PARÁGRAFO.** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

**ARTÍCULO 33. Obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros. (Mod. Art. 29 Ac. 001/84).** Están obligados a presentar una declaración del impuesto Industria y Comercio y su complementario el Impuesto de Avisos y Tableros por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que ejerzan actividades gravables en la jurisdicción del Municipio de Funza. Igualmente Las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están exentas del impuesto deberán cumplir el deber formal de declarar el impuesto de Industria y Comercio. Esta declaración deberá hacerse en los formularios que para tal efecto diseñe la Secretaría de Hacienda de acuerdo al contenido del artículo siguiente.





**ACUERDO No. 013**  
**Noviembre 22 de 2001**

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CUERPO JURIDICO QUE COMPILA, DEROGA Y MODIFICA LAS NORMAS SUSTANCIALES PARA REGULAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS EN EL MUNICIPIO DE FUNZA, CUNDINAMARCA”**

**ARTÍCULO 34. Contenido de la declaración. (Mod. Art. 30 Ac. 001/84).** La declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben contener por lo menos los siguientes datos:

1. Identificación, Nombre o Razón Social del declarante.
2. Dirección y teléfono del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto que le corresponde pagar al contribuyente.
5. Liquidación de la sanción por extemporaneidad cuando sea el caso.
6. La firma del declarante a cumplir el deber formal de declarar.

**PARÁGRAFO:** Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con los Acuerdos vigentes, las cuales se citarán en la respectiva declaración tributaria, y sin perjuicio posterior de revisión por parte de la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 35. Copias de la declaración.** Los contribuyentes sujetos al impuesto de Industria y Comercio deberán presentar la declaración de que trata el artículo anterior en los formularios por triplicado que suministre para el efecto la Secretaría de Hacienda y podrá hacerse por el representante legal, apoderado o persona autorizado por el contribuyente así no sea abogado titulado. (Conc. Art. 31 Ac. 001/84)

**ARTÍCULO 36. Corrección de las declaraciones.** Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones tributarias dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 37. Firmeza de la declaración privada.** La declaración tributaria de Industria y Comercio quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. (Conc. Art. 15 Ac. 016/96).

*M/V*



**ACUERDO No. 013**  
**Noviembre 22 de 2001**

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CUERPO JURIDICO QUE COMPILA, DEROGA Y MODIFICA LAS NORMAS SUSTANCIALES PARA REGULAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS EN EL MUNICIPIO DE FUNZA, CUNDINAMARCA”**

**ARTÍCULO 38. Período de causación en el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros para el Régimen Común.** A partir del 1° de enero de 2002, el impuesto de Industria, Comercio y Complementario, el Impuesto de Avisos y Tableros se causará con una periodicidad bimestral. Los periodos bimestrales son: enero - febrero; marzo - abril; mayo - junio; julio - agosto; septiembre - octubre; noviembre - diciembre.

**ARTÍCULO 39. Período declarable en el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.** Los responsables del régimen simplificado, están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros anualmente.

Para los demás responsables, el período declarable en el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros será bimestralmente. En este caso cada período coincidirá con el respectivo bimestre de causación conforme con lo señalado en el artículo anterior.

**PARÁGRAFO:** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** Por el año gravable de 2001 los obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros lo harán en forma anual.

**ARTÍCULO 40. Causación del impuesto en las empresas de servicios públicos domiciliarios:** El período declarable del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros para las empresas de servicios públicos domiciliarios será bimestral.

**CAPITULO IV**

**OTROS DEBERES FORMALES**

**ARTÍCULO 41. Inscripción en el registro de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria, Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, estarán obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio de Funza, Cundinamarca informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de

*Handwritten initials*

*Handwritten initials*



**ACUERDO No. 013**  
**Noviembre 22 de 2001**

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CUERPO JURIDICO QUE COMPILA, DEROGA Y MODIFICA LAS NORMAS SUSTANCIALES PARA REGULAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS EN EL MUNICIPIO DE FUNZA, CUNDINAMARCA”**

servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la Secretaría de Hacienda adopte para el efecto.

Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

Cuando un mismo contribuyente ejerza actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio a través de dos (2) o más establecimientos de comercio deberá registrar por separado cada uno de ellos. (Conc. Art. 13 Ac. 001/84).

**ARTÍCULO 42. Contenidos del registro.** El registro tendrá las siguientes informaciones:

1. Nombre o Razón Social del contribuyente.
2. Número de documento de identidad o NIT.
3. Dirección y teléfono de los establecimientos de comercio.
4. Información de los inmuebles, donde funcionan los locales, si estos son propios o arrendados.
5. Descripción de la actividad o actividades que se ejercen en el establecimiento.
6. Las demás informaciones que solicite la Secretaría de Hacienda y que sean necesarias para facilitar la fiscalización y el cobro de los impuestos. (Conc. Art. 14 Ac. 001/84).

**ARTÍCULO 43. Anexos al registro.** (Mod. Art. 15 Ac. 001/84). Las personas jurídicas deberán anexar al Registro los siguientes documentos:

1. Fotocopia del NIT, cédula de ciudadanía o extranjería.
2. Certificado de existencia y representación legal.
3. Certificado de Constitución y Gerencia.
4. Fotocopia del Certificado de Uso de Suelo.

**ARTÍCULO 44. Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades del registro de Industria y Comercio.** Los contribuyentes del impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro del mes siguiente al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Industria y Comercio previa la cancelación del impuesto de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, están obligados a informar a la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.



**ACUERDO No. 013**  
**Noviembre 22 de 2001**

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CUERPO JURIDICO QUE COMPILA, DEROGA Y MODIFICA LAS NORMAS SUSTANCIALES PARA REGULAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS EN EL MUNICIPIO DE FUNZA, CUNDINAMARCA”**

**ARTÍCULO 45. Supresión voluntaria del registro. (Mod. Arts. 16 y 17 Ac. 001/84).** El registro será suprimido siempre que así lo solicite el contribuyente en los siguientes casos:

- a) En caso de cierre, liquidación o cuando por cualquier causa el establecimiento deje de estar afecto a actividades gravables.
- b) Cuando sea trasladado a un lugar fuera de los límites del Municipio.
- c) Cuando cambie su destinación de una actividad gravada a otra.

**PARÁGRAFO:** Cuando el establecimiento sea enajenado la solicitud debe ser solicitada conjuntamente por el enajenante y el adquirente y el nuevo contribuyente deberá simultáneamente registrar el nuevo establecimiento a su nombre, indicando si fuere el caso su nueva dirección o destinación.

Para efecto de la cancelación del registro se exigirá el pago del Impuesto de Industria y Comercio del período o vigencia anterior al hecho o novedad.

**ARTÍCULO 46. Actualización del Registro. (Mod. Art. 18 Ac. 001/84).** Siempre que deba ser modificado, adicionado o suprimido cualquiera de las informaciones que contenga el registro, dicha novedad no se podrá realizar con la presentación y pago de la declaración, tendrá que hacerse por escrito.

**ARTÍCULO 47. Registro del Régimen Simplificado.** Quienes se acojan o estén dentro del régimen simplificado deberán manifestarlo expresamente ante la Secretaría de Hacienda al momento de la inscripción. En caso que los contribuyentes no lo manifiesten la Secretaría de Hacienda lo clasificará e inscribirá de oficio de acuerdo a los datos estadísticos que posea.

**ARTÍCULO 48. Registro de Oficio. (Conc. Art. 5 Ac. 023/96).** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y Comercio y complementario el Impuesto de Avisos y Tableros que no se encuentren registrado dentro del plazo establecido en el reglamento, podrá ser requerido en cualquier momento para que cumpla con esta obligación.

**ARTÍCULO 49. Obligación de llevar Registros Discriminados de Ingresos por Municipios para Industria y Comercio.** En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria, comercio y Complementario, el Impuesto de avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Funza, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en el Municipio de Funza, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en el municipio.

*M/S*

*llb*  
*OKER*



**ACUERDO No. 013**  
**Noviembre 22 de 2001**

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CUERPO JURIDICO QUE COMPILA, DEROGA Y MODIFICA LAS NORMAS SUSTANCIALES PARA REGULAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS EN EL MUNICIPIO DE FUNZA, CUNDINAMARCA”**

**ARTÍCULO 50. Obligación de atender requerimientos.** Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia adelante.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda, el plazo máximo para responder será de quince (15) días calendario.

**CAPITULO V**

**SANCIONES**

**NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 51. Norma general de remisión para imponer sanciones.** El Municipio de Funza para efectos de imposición de sanciones que no estén contempladas en este Acuerdo, aplicará las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario para los Impuestos de Orden Nacional. (Conc. Art. 66 de la Ley 383/97)

**ARTÍCULO 52. Sanción por extemporaneidad. (Mod. Art. 17 Ac. 029/98).** Los contribuyentes obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias fuera de los plazos señalados deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, el equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto a cargo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La sanción mínima para el Régimen Común será igual al treinta por ciento (30%) de la sanción mínima establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La sanción mínima para los contribuyentes que pertenecen al régimen simplificado será igual al quince por ciento (15%) de la sanción establecida en el Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del Impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTÍCULO 53. Sanción por corrección de las declaraciones.** Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:



**ACUERDO No. 013**  
**Noviembre 22 de 2001**

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CUERPO JURIDICO QUE COMPILA, DEROGA Y MODIFICA LAS NORMAS SUSTANCIALES PARA REGULAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS EN EL MUNICIPIO DE FUNZA, CUNDINAMARCA”**

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO:** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará y cobrará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**ARTÍCULO 54. Sanción por error aritmético.** Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará y cobrará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 55. Sanción por Mora. (Mod. Art. 16 Ac. 029/98).** Los intereses moratorios se aplicarán a partir del vencimiento de los plazos para presentar y pagar las declaraciones tributarias y se calculará sobre el impuesto a cargo más el anticipo si fuere el caso, por cada mes o fracción del mes de retardo en la presentación y pago del impuesto.

La sanción por mora (tasa de interés de mora) en las declaraciones tributarias y en las liquidaciones de los impuestos municipales, se regularán por lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.

**ARTÍCULO 56. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio.** Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el artículo 41 de este Acuerdo y antes que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberá cancelar una sanción equivalente a medio (1/2 SMLDV) salario mínimo legal diario vigente por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

17/11



**ACUERDO No. 013**  
**Noviembre 22 de 2001**

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CUERPO JURIDICO QUE COMPILA, DEROGA Y MODIFICA LAS NORMAS SUSTANCIALES PARA REGULAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS EN EL MUNICIPIO DE FUNZA, CUNDINAMARCA”**

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1 SMLDV) salario mínimo legal diario vigente por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

**CAPITULO VI**

**DETERMINACION DEL IMPUESTO**

**ARTÍCULO 57. Inspección tributaria.** La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes y visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando no se encuentren ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Funza, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente.

De la inspección tributaria se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha del cierre de la investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

**ARTÍCULO 58. Emplazamientos.** La Secretaría de Hacienda podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan con la obligación de declarar en los mismos términos señalados en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 59. Periodos de fiscalización.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

11/13

Atto  
DWR



**ACUERDO No. 013**  
**Noviembre 22 de 2001**

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CUERPO JURIDICO QUE COMPILA, DEROGA Y MODIFICA LAS NORMAS SUSTANCIALES PARA REGULAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS EN EL MUNICIPIO DE FUNZA, CUNDINAMARCA”**

**CAPITULO VII**

**EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 60. Responsabilidad por el pago del tributo.** Para efectos del pago del impuesto de Industria y Comercio, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del representante legal, de los socios o la responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de los deberes formales.

**ARTÍCULO 61. Solidaridad en el impuesto de Industria y Comercio.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 62. Retención del impuesto de Industria y Comercio. (Mod. Art. 4 Ac. 021/99 y Art. 3 Ac. 029/98).** Dedúzcase a través del mecanismo de retención del impuesto de Industria y Comercio a todo contrato que suscriban las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho con el Municipio de Funza. Cuyo monto o ingreso mensual para el beneficiario exceda de dos (2 SMMLV)) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la publicación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los contribuyentes cuyos ingresos sean gravables con el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros serán sometidos a la retención de dicho impuesto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los contratistas y los contribuyentes sometidos a la retención de Industria y Comercio, podrán descontar en su liquidación privada del año correspondiente el valor retenido a título del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los contratos firmados a Diciembre 31 de 1998 y las adiciones o modificaciones posteriores a ellos no estarán sometidos a la retención del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 63. Publicación de contratos. (Conc. Art. 8 Ac. 021/99).** A partir del primero de Enero del año 2000, el valor a pagar por concepto de publicación de contratos a que se refiere la Ley 80 de 1993 será del cinco por mil (5 por mil), liquidado al momento de la publicación excluido el IVA cuando este facturado.

**ARTÍCULO 64. Plazos para presentar y pagar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros para la vigencia fiscal de 2001 y años siguientes.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su



**ACUERDO No. 013**  
**Noviembre 22 de 2001**

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CUERPO JURIDICO QUE COMPILA, DEROGA Y MODIFICA LAS NORMAS SUSTANCIALES PARA REGULAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS EN EL MUNICIPIO DE FUNZA, CUNDINAMARCA”**

complementario de Avisos y Tableros deben presentar la declaración y cancelar el valor a pagar correspondiente a la vigencia fiscal de 2001, hasta el último día hábil del mes de Febrero de 2002.

Para los contribuyentes que se encuentran dentro del régimen simplificado de Industria y Comercio por el año gravable de 2002 y años siguientes, el plazo vence hasta el último día hábil del mes de Febrero del año correspondiente.

**ARTÍCULO 65. Plazos para presentar y cancelar las declaraciones bimestrales de Industria y Comercio vigencia fiscal de 2002 y años siguientes.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben presentar y cancelar una declaración por cada bimestre dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes inmediatamente siguiente.

**PARÁGRAFO:** Si la fecha de vencimiento coincidiera con un día no hábil, ésta se correrá al día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 66. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias.** Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. (Conc. Art. 14 Ac. 029/98)

**ARTÍCULO 67. Facilidades para el pago.** (Mod. Art. 15 Ac. 029/98). El Secretario de Hacienda, podrá conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por un (1) año, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar.

El Secretario de Hacienda tendrá la facultad de establecer las garantías a que se refiere el inciso anterior.

**ARTICULO 68. Dedución del anticipo de Industria y Comercio a favor de los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado.** (Mod. Art. 3 Ac. 023/96). Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros que estén dentro del régimen simplificado deducirán de su declaración privada anual el valor del anticipo liquidado del año o período gravable inmediatamente anterior y el saldo a favor del período anterior, cuando fuere el caso, el VALOR TOTAL A PAGAR no podrá ser inferior al impuesto mínimo presunto, establecido en el Artículo 20 de este Acuerdo.

**PARÁGRAFO:** Los contribuyentes que no pertenecen al régimen simplificado deducirán de su respectiva liquidación privada de Industria y Comercio, el valor del anticipo liquidado del año o período gravable inmediatamente anterior o el saldo a favor del período anterior, cuando fuere el caso.

**ARTÍCULO 69. Anticipo de Industria y Comercio.** (Derog. Arts. 1 y 2 Ac. 023/96). A partir del 1 de Enero de 2002 los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su



**ACUERDO No. 013**  
**Noviembre 22 de 2001**

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CUERPO JURIDICO QUE COMPILA, DEROGA Y MODIFICA LAS NORMAS SUSTANCIALES PARA REGULAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS EN EL MUNICIPIO DE FUNZA, CUNDINAMARCA”**

complementario de Avisos y Tableros no están obligados a liquidar ni pagar a título de anticipo el cuarenta por ciento. (40%).

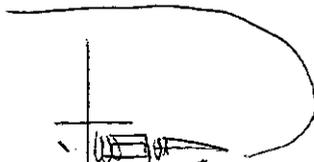
**ARTÍCULO 70. Incentivo por pronto pago. (Mod. Art. 18 Ac. 029/98).** Los contribuyentes que presenten y paguen su Declaración de Industria y Comercio de la vigencia fiscal de 2001 dentro de los plazos estipulados tendrán un incentivo por pronto pago del cinco por ciento (5%), calculado sobre el impuesto a cargo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las empresas beneficiadas con la exoneración del impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros pierden el incentivo por pronto pago. (Conc. Art. 7 Ac. 021/99).

**ARTÍCULO 71. Vigencia y Derogatorias.** El presente Acuerdo rige apartir de la fecha de su aprobación, sanción, publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Expedido en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Funza, Cundinamarca después de haber surtido los dos (2) debates de Ley, celebrados los días 14, 15, 16, y 20, 21 y 22 del mes de noviembre del año dos mil uno (2001).

  
**MARCO TULIO BERNAL V.**  
Presidente

  
**HOVER RODOLFO FONSECA S.**  
Primer Vicepresidente

  
**DAIRO GERMAN PEDRAZA Q.**  
Segundo Vicepresidente

  
**ROSANA C. LUQUEZ MOLINA**  
Secretaria

**PONENCIA:**

  
**ANA MERCEDES ANGEL DE REY**  
Comisión Primera

DL 21

66  
0045



**ACUERDO No.013**  
**(Noviembre 22 de 2001)**

**INFORME SECRETARIAL.-** Funza, Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil uno (2001). Informando a la señora Alcaldesa que con fecha 28 de noviembre de 2001 fue recibido el presente acuerdo proveniente del Honorable Concejo Municipal. Sirvase ordenar lo correspondiente.

**ALDEMAR CAMPOS VERJAN**  
Secretario de Gobierno

**ALCALDIA ESPECIAL DE FUNZA, CUNDINAMARCA,** Funza, veintiocho (28) de noviembre de dos mil uno (2001). La suscrita Alcaldesa en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 76 y 91 literal A, Numeral 5° de la Ley 136/94 **SANCIONA** el presente Acuerdo por encontrarlo Constitucional y Legal.

Para su correspondiente revisión envíese copia al Señor Gobernador del Departamento.

**BEYANITH GUTIERREZ ROA**  
Alcaldesa de Funza

**ALDEMAR CAMPOS VERJAN**  
Secretario de Gobierno